

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs. y 30 mrs. anticipados en cada trimestre; 15 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 19 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 118.

Se comunica el real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion Industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 1.º del actual, se me comunica el real decreto siguiente:

La Reina se ha servido espedir el real decreto que sigue:— Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las matrículas y repartimientos de la Contribucion Industrial y de Comercio, se formarán con sujecion á las Tarifas adjuntas y con arreglo á la reforma de los artículos 6.º, 7.º, 24 y 47 del real decreto de 3 de Setiembre de 1847, que tambien acompañan, á fin de que puedan regir desde 1.º de Enero de 1851, haciéndose en los demas artículos de dicho decreto las modificaciones ó aclaraciones necesarias para la mayor facilidad en la ejecucion del presente, y para que estén en armonía con la actual organizacion administrativa.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura de estas reformas para su aprobacion ó resolucion que estimen conveniente.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta.—Rubricado por Su Magestad.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Las disposiciones de la ley del Subsidio, que con las modificaciones espresadas en el real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851, son las que siguen:

Artículo 1.º La contribucion que con el nombre de Subsidio Industrial y de Comercio se estableció por la ley de 23 de Mayo de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú

oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

Art. 3.º La Contribucion Industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la Tarifa adjunta con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las Tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el seis por ciento para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Art. 4.º Se declaran exentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la Tabla adjunta con el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las Tarifas ni en la Tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo y la que se encuentre diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquellos que tengan de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los indi-

viduos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios, de los que se espresan en la Tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la Tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la espresada Tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la Tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos Tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la Tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo esceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la Tarifa núm. 1.º independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas y artefactos.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la Tarifa núm. 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 11. Cuando las sociedades ó compañías, así anó-

nimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las Tarifas números 1.º y 3.º, quedarán sujetas á la disposicion del art. 7.º, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la Tarifa número 2.º

Art. 12. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que vendan en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales esten tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Art. 13. No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se esceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se espresen:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Industria ó profesion que va á ejercer.

Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion, ó por el Alcalde en su caso, con espresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 15. Las Autoridades de cualquiera clase están obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente ademas que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la Contribucion Industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 16. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la Contribucion Industrial, con distincion de Tarifa y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los Alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.

Art. 17. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la Tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la Contribucion Industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las Tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas Tarifas.

Art. 18. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demas pueblos.

Art. 19. Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros expresados en el artículo que antecede.

Art. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al Alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscripto.

Art. 21. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres Síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde.

Art. 22. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el Alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año dos, tres, ó cuando mas cinco individuos de cada gremio, que en calidad de clasificadores desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 23. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la Contribucion Territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 24. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quíntuplo de la cuota de Tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que componga su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta el 31 de Diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de Tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit ó superavit que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de Tarifa.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formarle el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 25. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 26. Los Síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en dias determinados para que concurren á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los Síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 27. Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el

Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el Alcalde y Ayuntamiento en los demas pueblos dentro de otros ocho dias, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 28. Contra las decisiones de los Alcaldes y Ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 29. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

Art. 30. Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran; y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificaran en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

Art. 31. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 32. Los mercaderes y demas que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Art. 33. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza en este caso á la Administracion y al Alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del Gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 34. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion, ó al Alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el art. 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 35. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, la matrícula de los individuos sujetos á la Contribucion Industrial de las clases no agremiadas, les señalarán por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el Alcalde y Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la Administracion la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del Alcalde y Ayuntamiento podrán reclamar ante el

Gobernador de la provincia en la forma que se previene en el artículo 28.

(Se continuará).

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 45.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Se comunica la determinacion del Gobierno de la provincia para que sean comprendidos en la Contribucion Industrial desde el año de 1848 los individuos que habiendo tomado fincas en arriendo las han subarrendado despues, con las prevenciones convenientes para que den sus declaraciones en los quince primeros dias de Agosto y se formen las adiciones á las matrículas.

El Sr. Gobernador de esta provincia, con vista de lo resuelto por la Direccion general de Contribuciones Directas en 6 de Agosto de 1847, relativamente á que «no es objeto imponible para la Contribucion Territorial la utilidad que puede sacar el individuo que llevando en arrendamiento una finca cualquiera, la haya cedido á otro en calidad de subarriendo, cuyo acto constituye una negociacion sujeta al pago de la Contribucion Industrial y de Comercio,» segun se ha explicado por la suprimida Intendencia en la prevencion 23 de la circular de la misma de 30 de Setiembre de 1848, publicada en el Boletin oficial de 4 de Octubre siguiente, núm. 120; vista igualmente otra resolucion de la propia Direccion general fecha 27 de Febrero último, publicada en el Boletin oficial de 29 del mes actual, confirmando la antes espresada, y con presencia del expediente instruido en esta Administracion, se ha servido determinar en este dia, que á los individuos que se hallen en dicho caso se les llame á contribuir desde el año de 1848 inclusive, en la parte 2.^a de la Tarifa Industrial vijente núm. 2.^o, con el medio por ciento del aumento que en los subarriendos hayan obtenido respecto de su primer contrato, sin perjuicio de la resolucion definitiva del Gobierno, no obstante de que en las alteraciones que por real decreto de 1.^o del actual se establecen en la misma Contribucion Industrial para las matrículas que han de regir desde 1.^o de Enero de 1851 se hallan ya comprendidos los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor con el mismo medio por ciento de cuota de contribucion.

En su cumplimiento, todos los industriales á quienes comprenda la determinacion espresada, presentarán las respectivas declaraciones una por cada año y por duplicado, en los quince primeros dias de Agosto próximo á los Sres. Alcaldes, á esta Administracion de Contribuciones Directas y á las de Rentas de Plasencia y Trujillo, á fin de que con presencia de lo manifestado en ellas, se practique liquidacion de lo que corresponda á la Hacienda pública, formándose inmediatamente por los Alcaldes y oficinas (que cuidarán de hacer notoria esta disposicion luego del recibo del Boletin oficial), las adiciones á las matrículas de los años de 1848, 49 y el presente, con separacion, bajo el concepto de que han de hallarse reunidas en la Administracion de mi cargo en los quince últimos dias del mismo Agosto.—Trascurrido el plazo señalado á los contribuyentes y á los Alcaldes para que los primeros den sus declaraciones y formen los segundos las adiciones á las matrículas, sin que unos ú otros hayan cumplido con esta disposicion, se aplicarán á los omisos las multas de instruccion. Cáceres 31 de Julio de 1850.—El Intendente honorario, Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamarro.

EDICTOS.

Don Lope Sanchez de las Matas, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, contados desde el siguiente de su publicacion, á los que se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes dotales de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Martin de esta ciudad, fundó doña Leonor de Vargas, vacante hoy por fallecimiento de D. José Antonio Varona y Vargas, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducirle por medio de Procurador apoderado; con apercibimiento, que trascurrido sin verificarlo, les parará perjuicio, dándose á los autos el curso correspondiente.

Plasencia 23 de Marzo de 1850.—Lope Sanchez de las Matas.—De su orden, Lic. Juan Antonio Lopez.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á los que se consideren con derecho á la posesion y propiedad de los bienes de una de las dos capellanías que en la iglesia parroquial de San Martin de esta ciudad fundó D. Gregorio de Vargas, y á la propiedad solo de la otra, vacante aquella por fallecimiento de don José Antonio Varona y Vargas, para que dentro de dicho término comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir el que les asista; apercibidos, de que pasado sin haberlo verificado, les parará perjuicio. Así, pues, lo tengo mandado en el dia de ayer ante el infrascrito Escribano en el expediente pendiente en este Juzgado, promovido por el Sr. D. Calisto Payan y Vargas, Marqués de la Constancia y vecino de esta ciudad, por sí y como apoderado de sus hermanos D. Antonio, doña Teresa y doña Francisca Payan y Vargas, vecinos de Badajoz, sobre concurso á la propiedad y posesion de una de las espresadas dos capellanías y la propiedad solo de la otra. Dado en Plasencia á 11 de Julio de 1850.—Lope Sanchez de las Matas.—De su orden, José Serrano Alvarez.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á las personas que se consideren con derecho á la posesion y propiedad de los bienes dotales de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Martin de esta ciudad fundaron D. Alonso y D. Francisco del Campo, vacante por fallecimiento de D. José Antonio Varona y Vargas, para que dentro de dicho término comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á ejercitarle; apercibidos, de que si no se presentan, les parará perjuicio. Así, pues, lo tengo mandado en proveido de 11 del actual en el expediente que ha promovido el Sr. D. Calisto Payan y Vargas, Marqués de la Constancia, vecino de citada ciudad, por sí y á nombre de sus hermanos D. Antonio, doña Francisca y doña Teresa Payan y Vargas, vecinos de Badajoz. Dado en Plasencia á 15 de Julio de 1850.—Lope Sanchez de las Matas.—De su orden, Lic. Juan Antonio Lopez.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á los que se consideren con derecho á la posesion y propiedad de los bienes que constituian la dotacion de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Esteban de esta dicha ciudad fundó D. Alonso de Vargas, vacante por fallecimiento de D. José Antonio Varona y Vargas, para que dentro de él comparezcan por sí, ó por medio de Procurador con poder bastante á ejercitarle; apercibidos, de que en otro caso, les parará perjuicio. Así, pues, lo tengo mandado en 24 del actual, en el expediente de concurso que han promovido D. Calisto Payan, Marqués de la Constancia, vecino de esta ciudad y socios de la de Badajoz. Dado en Plasencia á 24 de Julio de 1850.—Lope Sanchez de las Matas.—Por mandado de su merced, Manuel Sabino Ramos.